

**Recurso de Revisión: R.R./003/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Oficina de Pensiones  
del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho. - -

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./003/2018**

General de Acuerdos

interpuesto por el ciudadano

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

en contra del sujeto

obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00779217**, Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex Oaxaca, registrado con número **R.R. 003/2018** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00779217**, soliciando:

*Solicito se exhiban 42 resoluciones de los servidores públicos (elementos policiales) que fueron aprobadas en la sesión ordinaria del día viernes seis de octubre del dos mil diecisiete por el comité técnico del fondo de pensiones de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*

*Se enuncie en una lista los nombres de los servidores públicos (28 por jubilación, 35 por retiro por edad y tiempo de servicios, 7 por inhabilitación, 8 por invalidez y 14 por fallecimiento) que ya tienen la calidad de pensionados o jubilados y lugar donde estaban adscritos.*



*Mencionar los nombres de los servidores públicos que integran el Comité Técnico y su cargo que ostentan en los órganos de gobierno del estado de Oaxaca.*

...  
...

### **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha siete de enero del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó a través del Sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de enero del mismo mes y año, antes citado.

*"La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00779217, en el plazo que establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ..."*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

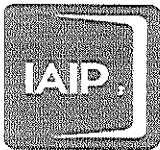
En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles diez de enero del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 003/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

### **Cuarto. Cierre de Instrucción**

Mediante acuerdo de fecha miércoles veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

Haciendo referencia que con fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto de acceso a la información y protección de datos personales, el informe que remite el sujeto obligado mediante oficio OP/DJ/CT3272018.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el



periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete realizó una solicitud de información a la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00779217**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha siete de enero de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de



sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Avalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

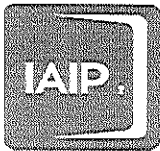
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:



**Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;**
- III. Por conciliación de las partes;**
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o**
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

a).- De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha miércoles diez de enero del año dos mil dieciocho en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **0000779217**.

En consecuencia con fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este órgano garante local, oficio número OP/DJ/CT/32/2018, de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que en vía de informe manifiesta:

- *Se niega que el solicitante tenga derecho a reclamar la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 779217, toda vez que se dio respuesta mediante oficio OP/DJ/UT/395/2017, Para corroborar lo manifestado anexa las documentales siguientes.*
- *Impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema infomex.*

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema infomex, que acredita que el sujeto obligado, con fecha catorce de enero del año dos mil diecisiete, remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00779217, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues



queda acreditado que el sujeto obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, atendió en tiempo y forma dicha solicitud.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0000779217, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

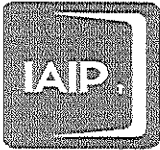
Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00779217**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

#### Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

#### Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.003/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

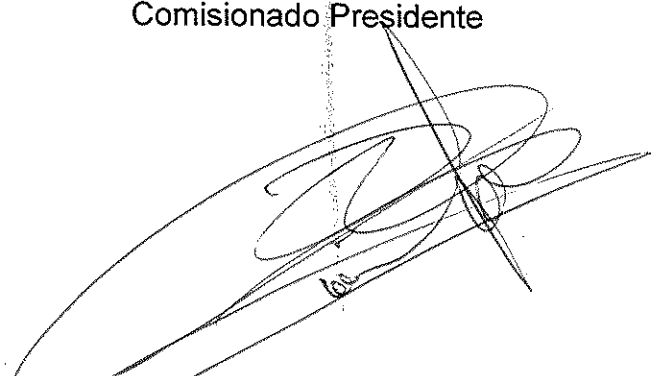
**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

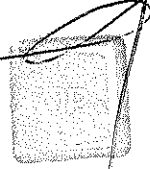
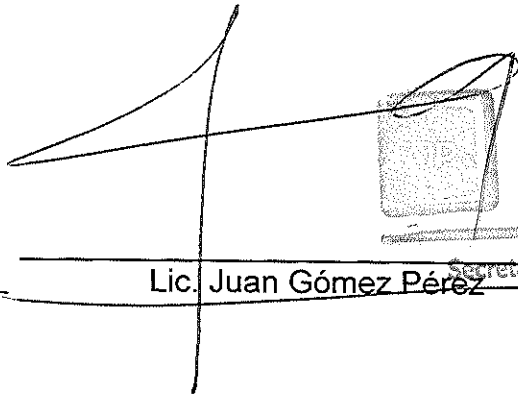
  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado



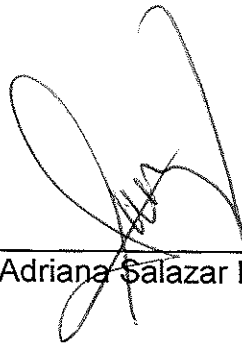
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca



Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Instituto de  
a la Inform  
y Protecci  
del Estad

Secretaria Gene

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 003/2018. -----